

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL C. ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:22 horas del día **03-tres de julio del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2968/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el **C. ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **10-diez de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **02-dos de julio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, a el **C. ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de julio de dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**MTRO. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE: PES-2968/2024**  
**DENUNCIANTE: ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ**  
**DENUNCIADOS: SILVIA RODRÍGUEZ CANTÚ Y OTRO**  
**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA**  
**GARZA RAMOS**  
**SECRETARIO: PEDRO IVÁN SIFUENTES PÉREZ**

Monterrey, Nuevo León, a dos de julio de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva** que declara la **existencia** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Silvia Rodríguez Cantú; así como la *culpa in vigilando* respecto al Partido Político Movimiento Ciudadano.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciada o Silvia Rodríguez:</b>	Silvia Rodríguez Cantú.
<b>Denunciados:</b>	Silvia Rodríguez Cantú y Movimiento Ciudadano.
<b>Denunciante o Alberto Robles:</b>	Alberto Dereck Robles Cantú.
<b>Dirección jurídica:</b>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
<b>MC:</b>	Partido Político Movimiento Ciudadano.
<b>NNA:</b>	Niñas, niños y adolescentes.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**RESULTANDO:**

**1. ANTECEDENTES DEL CASO.<sup>1</sup>**

**1.1. Denuncia.** El veintidós de mayo, *Alberto Robles*, por sus propios derechos, presentó una denuncia ante el *Instituto Electoral*, en contra de *Silvia Rodríguez* y *MC*, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

**1.2. Emplazamiento.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veintiocho de mayo del año en curso, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a los *denunciados* por la probable contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de *NNA*; a *Silvia Rodríguez* por hechos propios y a *MC* por culpa in vigilando.

**1.3. Remisión del expediente y trámite en el Tribunal.** El cinco de junio del año en curso, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*, y posteriormente, el diez siguiente la Magistrada Presidenta lo turnó a su Ponencia para la elaboración del proyecto respectivo.

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



## CONSIDERANDO

### 2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, en razón de que la denuncia versa sobre la realización de conductas que podrían contravenir la normativa electoral.<sup>2</sup>

### 3. CONTROVERSIA.

#### 3.1. Denuncia.

El *denunciante*, manifiesta que el día doce de mayo, *Silvia Rodríguez*, publicó en su cuenta de la red social Facebook, un video con la leyenda "Feliz Día de las Madres", en el cual aparecen menores de edad, contraviniendo los *Lineamientos*.

#### 3.2. Defensa

La *denunciada*, al comparecer, manifestó que los menores que aparecen en el video señalado no son identificables, ya que las tomas no permiten apreciarlos con claridad. Asimismo, aportó diversa documentación para justificar el cumplimiento de lo establecido en los *Lineamientos*.

**3.3. Controversia a resolver.** El *problema jurídico* a resolver consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente se acredita o no la infracción atribuida a la parte denunciada.

### 4. ESTUDIO DE FONDO.

**4.1. Es existente la vulneración al interés superior de la infancia respecto a una menor de edad, toda vez que la *denunciada* omitió acompañar los documentos requeridos por los *Lineamientos*.**

En el caso, el *denunciante* manifiesta que *Silvia Rodríguez* publicó un video, en su cuenta de la red social Facebook, en el cual aparecen plenamente identificables diversos menores de edad en propaganda político-electoral.

A fin de acreditar su dicho, el *denunciante* insertó en su denuncia imágenes y precisó la liga electrónica en donde se encontraban alojado el video denunciado.

En ese sentido, mediante diligencia de inspección de veintidós de mayo<sup>3</sup>, personal adscrito a la *dirección jurídica* ingresó a las ligas electrónicas referidas por el *denunciante* y constató la existencia del video denunciado.

Al respecto, el *Tribunal* determina que **sí se acredita** el planteamiento del *denunciante* en atención a lo que enseguida se expone.

El artículo 4 de la *Constitución Federal*, contempla que, en todas las decisiones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, de modo que se garanticen

---

<sup>2</sup> Lo anterior se fundamenta en lo establecido en los artículos 276, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

<sup>3</sup> Documento que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

de forma plena sus derechos, a fin de que, bajo este principio se lleven a cabo todas las políticas públicas relativas a la niñez.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior*<sup>4</sup> determinó que en materia electoral también resulta constitucional reconocer la protección al interés superior del menor, cuando éste se encuentre relacionado con propaganda política o electoral, al hacer uso de su imagen, voz, nombre o datos que permitan su identificación, protegiendo así sus derechos de manera reforzada.

Bajo este contexto, el *INE* en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*<sup>5</sup>, estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales<sup>6</sup>.

Así, se considera que es obligación de las autoridades jurisdiccionales proteger de manera amplia los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con independencia del tipo de publicidad o propaganda que se difunde, inclusive aun cuando se materialice en el contexto de un acto y/o mensaje político.

Al respecto, es menester precisar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menor es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior a partir de una percepción ordinaria derivada de la **velocidad normal** de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen niñas, niños y adolescentes.<sup>7</sup>

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de reconocibilidad**,<sup>8</sup> mediante el cual las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de

<sup>4</sup> Criterio contenido en el expediente con clave de identificación SUP-REP-38/2017.

<sup>5</sup> *Lineamientos* que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.

<sup>6</sup> En esos *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, estipula en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político electoral, precisando que se entiende como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial; mientras que directa sería cuando la imagen del menor forma parte central de la propaganda.

De la misma forma, en su artículo 8, se menciona que el consentimiento otorgado por la persona responsable (padre, madre, quien ejerza la patria potestad, tutor o autoridad a cargo de la niña, niño o adolescente) deberá ser emitido por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos contemplados en los mismos *Lineamientos*.

Mientras, en el artículo 9, de la referida reglamentación, establece, entre diversos requisitos, la obligación de los sujetos obligados de videograbar, por cualquier medio, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramientos necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

<sup>7</sup> SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

<sup>8</sup> SUP-REP-692/2024.

niñas niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento que consiste en verificar si la imagen resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes.<sup>9</sup>

Ahora bien, en el **caso concreto**, atendiendo a lo solicitado por el *denunciante* y en uso de sus facultades investigadoras, la *dirección jurídica*, por conducto de su personal habilitado, realizó una diligencia de inspección el veintidós de mayo,<sup>10</sup> en la que constató la existencia del video denunciado.

De un análisis al video denunciado, se advierte la presencia de la *denunciada* en la vía pública, entregando plantas a diversas personas. Asimismo, se observa a varias personas portando indumentaria de color naranja con propaganda alusiva a los *denunciados*, así como banderillas del mismo color que contienen el emblema de *MC*, partido político que postuló a la *denunciada*. Además, en la parte inferior del video editado se aprecia el logotipo de *MC* y, al final del mismo, se observan las leyendas “#TEAMSILVIA” y “#GENTEBUENA”.

En este contexto, el *Tribunal* concluye que la publicación denunciada **constituye propaganda político-electoral**; en tal virtud, la aparición de menores de edad en ese tipo de propaganda debe ser protegida de manera reforzada y, por consiguiente, cumplir con los requisitos exigidos en los *Lineamientos*.

En ese sentido, el *Tribunal* se avoca al análisis del video denunciado, en el cual resulta plenamente identificable una menor de edad.

En efecto, del análisis del contenido del video denunciado se advierte que únicamente es reconocible la menor (blusa blanca y short amarillo) que aparece en las imágenes 6 (minuto 1:40 del video), 17 y 18 (minuto 4:37 a 4:40 del video), incluidas en el anexo del acuerdo de emplazamiento. De dichas imágenes se desprende que se trata de la misma menor.

Por otro lado, el resto de los presuntos menores de edad mencionados en el acuerdo de emplazamiento no son identificables, ya que las tomas del video no permiten apreciar sus rasgos de manera clara. Lo anterior, de conformidad con el criterio de reconocibilidad previsto en la sentencia SUP-REP-692/2024; por tanto, resulta **inexistente** la infracción en cuanto a los presuntos menores de edad no identificables plenamente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la *denunciada* fue **omisa en allegar la documentación exigible en los *Lineamientos***<sup>11</sup>.

En tal razón, el *Tribunal* declara la **existencia** de la infracción atribuida a *Silvia Rodríguez*, por haber sido omisa en remitir la documentación con la cual justifique el cumplimiento a los requisitos exigidos en los *Lineamientos*, vulnerando el interés superior de la niñez, al no encontrarse debidamente salvaguardada la imagen de una menor de edad que aparece en el video denunciado.

<sup>9</sup> SUP-REP-995/2024.

<sup>10</sup> Documento que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

<sup>11</sup> Si bien allega diversa documentación, sin embargo, no precisa cuál documentación corresponde a la menor identificada plenamente en el video, aunado a que no aportó el video por medio del cual se explique sobre la participación de la menor en la propaganda político-electoral.

En vía de consecuencia, resulta **existente** la falta al deber de cuidado<sup>12</sup>, atribuida a *MC*<sup>13</sup>, al ser el ente político que postuló a la *denunciada*.

## 5. Calificación de la sanción.

Una vez determinada la existencia de la infracción atribuida a *Silvia Rodríguez* y *MC*, lo procedente es la **calificación e individualización** de la sanción correspondiente, misma que para su **calificación** se seguirán las siguientes directrices utilizadas por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo que antecede, se procede ahora a agotar el análisis correspondiente:

**a). En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión):** Teniendo en consideración que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; y en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone; se estima que la conducta desplegada por *Silvia Rodríguez*, es de acción, porque se benefició de propaganda electoral en la que indebidamente aparecían menores de edad; en cambio, la conducta desplegada por el *MC*, es de omisión, porque le correspondía el deber de cuidar la conducta realizada por su entonces candidata.

**b). Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta:** Del estudio conjunto de los medios probatorios, se concluye que el video denunciado en el que se advierte la aparición de menores de edad, fue difundido, el doce de mayo, en el perfil "Lic. Silvia Rodríguez" la red social de Facebook.

**c). Comisión intencional o culposa de la falta:** Existió una actitud intencional de parte de la *denunciada*, ya que se benefició de la difusión de la propaganda electoral en la que aparece una menor de edad plenamente identificable. Si bien, allegó diversa papelería para justificar lo establecido en los Lineamientos, lo cierto es que no cumplió con la totalidad de los mismos.

---

<sup>12</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como en atención a la *ratio essendi* (*razón de ser*) de la tesis XXXIV/2004 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

<sup>13</sup> Lo anterior, conforme a lo dispuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior de rubros: "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN" y "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE", véase la tesis CXXXIII/2002 y la tesis XXV/2002, respectivamente.

Respecto a *MC*, no se advierte una intencionalidad sino una conducta culposa, dado que aun cuando no realizó directamente la publicación, la conducta fue realizada por una de sus entonces candidatas.

**d). Sobre la trascendencia de la norma transgredida:** La infracción se actualiza por la violación a las reglas de difusión en redes sociales de actos y mensajes políticos en los que aparece una menor de edad, establecidas en los *Lineamientos*. Al tratarse de la violación a una disposición que tiene como naturaleza salvaguardar el interés superior del menor, su observancia y cuidado debe ser reforzada.

**e). Resultados o efectos sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir:** Respecto a la conducta irregular que se imputa, se acreditó la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la *Constitución Federal*, Tratados Internacionales, así como los establecidos en los *Lineamientos* respecto al interés superior del menor, pues, como quedó demostrado, la conducta en que incurrió *Silvia Rodríguez* puso en riesgo el interés superior de una menor de edad, vulnerando así el derecho a la vida privada, su honor y dignidad, afectando de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos tanto por las normas constitucionales y legales.

**f). Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas:** En la especie, la conducta atribuida a la *denunciada*, ocurrió el doce de mayo, motivo por el cual la falta debe ser calificada como de carácter singular.

#### 5.1. Individualización de la sanción.

Para determinar la **individualización** de la sanción respectiva, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- d) Si existe dolo o falta de cuidado;
- e) Si ocultó o no información;
- f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
- g) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo establecido, se procede al análisis de dichos elementos:

**a). La calificación de la falta o faltas cometidas:** Se demuestra que la conducta acreditada implica el incumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, y, por consiguiente, la violación al interés superior del menor, por lo que la calificación de la conducta debe ser considerada como **grave ordinaria**.

b). **La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta:** Se transgredió la normativa electoral respecto a la violación al interés superior del menor, el cual es un valor jurídico fundamental en materia electoral.

c). **La condición de que el infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia):** En virtud de que la reincidencia debe ser corroborada de manera indubitable por el *Tribunal*<sup>14</sup>. Una vez analizados los registros con los que cuenta el *Tribunal* sobre las sanciones impuestas, se desprende que **no existe** una sentencia definitiva y firme por parte de la *denunciada* por la infracción en estudio, pero sí por lo que respecta a *MC*<sup>15</sup>.

d). **Si existe dolo o falta de cuidado:** En la especie, existió dolo por parte de *Silvia Rodríguez*, respecto a la indebida difusión de propaganda electoral en la que aparece plenamente identificada una menor de edad, así por la omisión de presentar los documentos a que se refiere los *Lineamientos*, acto al que se encontraba obligada al tratarse del interés superior del menor, valor jurídico fundamental contenido en el artículo 4º, párrafos nueve y diez de la *Constitución Federal*, que reviste especial protección e importancia.

Por lo que hace a *MC* la conducta desplegada consistió en la falta al deber de cuidado por no vigilar el actuar de la *denunciada*, en su entonces calidad de candidata del aludido ente político.

e). **Si ocultó o no información:** De acuerdo a las constancias que obran en el expediente se tiene que *Silvia Rodríguez* fue omisa en allegar la documentación establecida en los *Lineamientos*.

f). **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades:** En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora que se efectuó el doce de mayo, con la difusión de un video en el que aparecen diversos menores de edad en la red social de Facebook, de los cuales solamente una menor es plenamente identificable. Por tal motivo, se concluye que hay unidad de irregularidades.

g). **Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia:** La *Ley Electoral*, confiere al *Tribunal* la libertad para elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el infractor, misma que debe ser bastante y suficiente para prevenir que vuelva a cometer una infracción similar. La aplicación de la misma sanción debe atender a circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, con el propósito de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

Atendiendo a las circunstancias particulares de la *denunciada* y *MC*, sumado a que la calificación de la falta se evalúa como **grave ordinaria**, el *Tribunal* estima que para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y al no resultar desproporcionada; se

<sup>14</sup> REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Julio de 1999; Pág. 37. 1a./J. 33/99.

<sup>15</sup> PES-931/2021, POS-22/2023, entre otros.

considera que la sanción consistente en una **MULTA** es adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, con fundamento en los numerales 456, párrafo primero, incisos a), fracción II y c), fracción II, de la *Ley General*.

**Fijación de la sanción económica.** La *Sala Superior* ha establecido que la autoridad, tratándose de la fijación de una sanción, se encuentra obligada a especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones que influyen en su ánimo, para determinar el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto<sup>16</sup>.

En tal sentido, una vez que se ha fijado la conducta infractora como **grave ordinaria**, atendiendo al criterio de la propia *Sala Superior*<sup>17</sup>, se procede a evaluar de manera global cada uno de los elementos particulares que se deben tomar en cuenta para establecer la sanción económica a imponer.

La falta ha sido calificada como **grave ordinaria**, al haber puesto en riesgo la dignidad y el honor de una menor de edad, cuya imagen fue difundida en la red social de Facebook, la misma no fue reproducida en medios de comunicación masiva como la televisión, sino que se limitó a la referida red social, lo cual impacta en menor medida en su difusión, toda vez que el actual modelo de comunicación política protege precisamente la difusión de información a través de los medios de comunicación tradicionales, maximizando en mayor medida la difusión por medios digitales<sup>18</sup>, sin que ello sea óbice para cumplir las reglas de propaganda político-electoral.

Dicho esto, el artículo 456, párrafo primero, incisos a), fracción II y c), fracción II, de la *Ley General* establece lo siguiente:

*"Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*(...)*

*II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. (...)*

*(...)*

*c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:*

*(...)*

*II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y*

*(...)"*

Sentadas las circunstancias particulares que rodean el caso en estudio, se tiene que el beneficio obtenido por la *denunciada* no puede ser cuantificado económicamente.<sup>19</sup>

<sup>16</sup> SUP-REP-221/2015.

<sup>17</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados; SUP-REP-57/2015 y acumulados; SUP-REP-94/2015 y acumulados; SUP-REP-120/2015 y acumulados; SUP-REP-134/2015 y acumulados; y, SUP-REP-136/2015 y acumulados.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 19/2016. "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

<sup>19</sup> Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* 24/2014, de rubro: "MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL

En cuanto a la **capacidad económica** de la *denunciada*, el *Tribunal* se avoca al criterio orientador de la tesis número XII.2º. J/4<sup>1</sup>, de rubro: "**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**", en el que se establece que **no se debe dar cumplimiento a los elementos para la individualización** de la sanción pecuniaria, como son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, **cuando se imponga la multa mínima**.

Ahora bien, respecto a la capacidad económica de *MC*, se tiene que por ley los partidos políticos recibirán como prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias<sup>20</sup>; por lo tanto, el referido partido político cuenta con recursos para cubrir el monto de la multa impuesta.

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup> en cuanto a que el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente) y dado que de acuerdo a dicho criterio jurisprudencial no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor, se considera apegado a Derecho aplicar la siguiente sanción:

1. Se impone a *Silvia Rodríguez* una multa equivalente a **50 UMAS**, equivalente a la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**<sup>22</sup> en el entendido que la sanción mínima aplicable es una UMA y la máxima 5000 según lo dispuesto en el artículo 456, párrafo, 1, inciso c), fracción II, de la *Ley General*.
2. Mientras que, a *MC*, se impone una multa equivalente a **40 UMAS** equivalente a la cantidad de **\$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N)** en el entendido que la sanción mínima aplicable es una UMA y la máxima 10,000-diez mil- según lo dispuesto en el artículo 456, párrafo, 1, inciso a), fracción II, de la *Ley General*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir la conducta de los referidos denunciados sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

## 5.2. Ejecución de la sanción.

En consecuencia, **se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, para que haga efectivo, el cobro del crédito fiscal a *Silvia Rodríguez* en los

---

*BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)*". Consultable en la página [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>20</sup> Artículo 35, fracción IV, de la *Ley Electoral*. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la *Ley General de Partidos Políticos* y demás leyes federales o locales aplicables.

<sup>21</sup> Tesis 1a./J.157/2005 [9a.] Visible en la liga <https://suprema.corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primera-sala-jurisprudencia-27176594>

<sup>22</sup> La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Para el año 2024 se fijó en \$108.57 pesos. <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

**SIN TEXTO**

términos precisados en esta sentencia, por lo que se solicita a la citada Secretaría que, en su oportunidad, haga del conocimiento del *Tribunal* la información relativa al pago de la multa.

Por lo que respecta a *MC* se ordena girar oficio al *Instituto Electoral* en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la *Ley General*, para que descunte al partido denunciado la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del *Tribunal*, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del *Tribunal*, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el *Tribunal*.

## 6. RESOLUTIVO.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

**ÚNICO.** Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a los *denunciados*, en los términos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta y Ponente **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, la Magistrada **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ** y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra **SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA.**

**RÚBRICA**  
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**  
**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el dos de julio de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA.**

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-2968/2024 mismo que consta de 06 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 02 del mes de Julio del año 2025.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA  
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.